

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO  
CHILE

7980

ORD. N° \_\_\_\_\_/  
ANT.: Causa Rol N°2517-2013 (PR)  
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.  
MAT.: Remite sentencia definitiva de  
1ra Instancia.-

Osorno, 25 de noviembre de 2014.-

**DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**  
**JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO**

**A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**  
**REGION DE LOS LAGOS.**

---

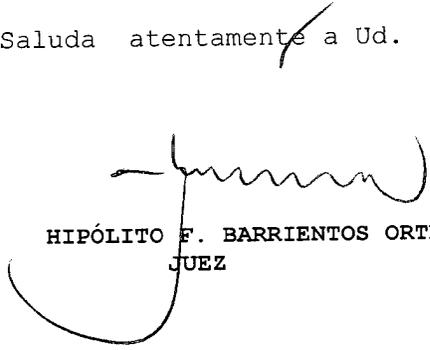
En la causa citada en el antecedente, caratulada "Héctor Jorge Hurtado Brito con Banco de Créditos e Inversiones BCI", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de 1era y 2da. Sentencia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.

  
GERARDO ROSAS MOLINA  
SECRETARIO ABOGADO



  
HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA  
JUEZ

HBO/GM/prc  
Distribución  
- Destinatario.  
- Archivo.



Osorno, treinta de junio de dos mil catorce.

**VISTOS:**

A fojas 8 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querrela infraccional y demanda civil interpuesta por don **MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES**, abogado, domiciliado en Volcán Yates N° 554, Osorno, en representación de don **HÉCTOR JORGE HURTADO BRITO**, en contra de **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES BCI**, representada por su agente doña **MARÍA CAROLINA MALLEHAUR BUSCH**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Juan Mackenna N° 801, Osorno, por haber infringido la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, señalando que en la semana comprendida entre los días 21 al 27 de enero de 2013, fueron sustraídos a su representado, desde su talonario de cheques pertenecientes a la cuenta corriente que mantiene con el Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Osorno, nueve cheques, sin que se percatara de ello hasta el día lunes 28 de enero del mismo año, en que alrededor de las 13:30 horas, al verificar el saldo y movimientos de la cuenta por internet, se dio cuenta que le había sido cobrados por caja, correspondientes todos a las serie B12, números 6760177 por \$ 870.300, 67601182 por \$920.300, 6760187 por \$490.500, 6760189 por \$1.430.200, 6760191 por \$120.000 y 6760195 por \$1.460.200. Agrega que por razones de trabajo su representado debe estar todos los días de la semana en San Pablo, razón por la cual avisó a su cónyuge, para que ella concurreniera al banco a dar aviso de la situación, pues al revisar el talonario y darse cuenta de que en total le faltaban nueve cheques, habían tres que no habían sido cobrados y la cuenta ya no tenía fondos, dándose orden de no pago a los tres cheques restantes. Indica que con posterioridad su representado conversó con el agente del Banco, pues todos los cheque fueron cobrados en caja el día lunes 28 de enero de 2013, inclusive dos de ellos por montos superiores al millón de pesos sin que nadie le consultare. Señala que el banco le manifestó que no tenía responsabilidad alguna en lo ocurrido, pues la firma de los

cheques, si bien es cierto había sido falsificada, no era visiblemente disconforme con la que tenía registrada en el banco. Indica que la querellada infringió su deber legal de proveer la seguridad en la prestación del servicio que implica el contrato de cuenta corriente bancaria, al proceder a efectuar el pago de más de \$5.000.000 en un mismo día a personas que cobraron cheques por ventanilla, en un movimiento absolutamente inusual de su cuenta corriente, sin siquiera haber consultado, al menos los cheque que tenían un monto superior al millón de pesos y lo dispuesto en los artículos 3 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Basado en los mismos hechos, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 26 de la Ley 19.496 y 2314 y 2329 del Código Civil, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, BCI.**, representado por su agente **MARÍA CAROLINA MALLENHAUR BUSCH**, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$5.291.500 y \$5.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior mas reajustes e intereses, con costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción.

A fojas 54 y 54 vuelta, la parte querellante y demandante civil, solicita nuevo día y hora para la celebración del comparendo de estilo en estos autos y acompaña documentos.

A fojas 56 rola notificación a doña Carolina Mollenhauer Busch, de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 8 y siguientes.

A fojas 57, la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 69, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, don Marcelo Cevas Fuentes y el apoderado de la parte querellada y demandada civil don Luis Bravo Momberg. La parte querellante y demandante civil, ratifica la querrela infraccional y demanda civil de fojas 8 y

siguientes, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil mediante minuta escrita, agregada a fojas 65 y siguientes interpone incidente de previo y especial pronunciamiento, señalando que el artículo 2° bis de la Ley 19.496 señala que la misma no se aplicará a las actividades reguladas por leyes especiales, agregando que todo lo relacionado con la contratación, operación, mantención y en general con la actividad de una cuenta corriente bancaria está regulado por la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y en consecuencia existiendo una ley especial que regula la materia de autos y estando frente a un contrato de mandato y no de prestación de servicios, procede que se declare la incompetencia del tribunal para conocer el asunto sometido a su decisión.

A fojas 70 y siguientes, la parte querellante y demandante civil evacúa traslado a incidente de previo y especial pronunciamiento, presentado por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 75 y 75 vuelta, el tribunal acoge el incidente de incompetencia planteado por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 77 y siguientes, la parte querellada y demandada civil interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fojas 75 y 75 vuelta.

A fojas 90 y siguientes, rola resolución de la Corte de Apelación de Valdivia, revocando la resolución de fojas 75 y 75 vuelta y en su lugar rechazando con costas, la excepción de incompetencia interpuesta por la parte querellada y demandada civil.

A fojas 168 y siguientes, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil don Marcelo Cevas Fuentes y el apoderado de la parte querellada y demandada civil don Luis Bravo Momberg. A continuación la parte querellada y demandada civil contesta querrela y demanda civil mediante minuta escrita que se agrega a fojas 101 y siguientes, solicitando su rechazo e indicando que la declaración de la denunciante deja de manifiesto que éste no tenía el control, ni la

custodia adecuada y necesaria de su talonario de cheques, ni de sus documentos identificatorios personales, que permitieron al supuesto delincuente conocer su firma. Agrega además que el señor Hurtado no informó si hizo o no la denuncia ante los organismos pertinentes por el supuesto delito de hurto o robo de los cheques, ni de la eventual falsificación de su firma y no se acercó personalmente al banco ante la situación que le afectaba, sino que se limitó a pedirle a su cónyuge que lo hiciera. Señala que en consecuencia el denunciante no ha acreditado en autos, ni ante el Banco, haber activado la persecución penal de los supuestos delitos que señala; que el Banco no tiene constancia o confirmación que los cheques hayan sido hurtados o robados; que el único responsable en la custodia del talonario de cheques entregados por el banco es el librador, el que está obligado a tomar los resguardos necesarios para su adecuada seguridad. Más adelante indica que el artículo 18 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece que la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o librado, según sea su culpa o descuido que le sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito y en la especie el librador reconoce que no tuvo el cuidado o custodia debida sobre su documentación, y más aún, no tuvo relación con ella cerca de una semana, lo que lo hace culpable de su descuido, debiendo haber iniciado acciones penales para establecer responsabilidades, lo que no ha hecho a la fecha. Agrega que el artículo 16 de la citada Ley, dispone que en caso de falsificación de un cheque el librado, el Banco, es responsable sólo en los siguientes casos: 1.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo: 2.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y 3.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador. Agrega que en la especie, no concurre ninguno de los requisitos o circunstancias que en forma taxativa establece la ley para hacer responsable al Banco, pues la firma puesta en los 6 cheques cobrados no es visiblemente disconforme con la registrada por el titular en el Banco, los cheques no tienen enmendaduras o

raspaduras visibles y pertenecen a la serie del talonario entregado al librador, Señala más adelante que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha dicho que no puede exigírsele a los cajeros la calidad de peritos caligráficos para analizar si la firma puesta en un cheque corresponde o no a la del titular de la misma, agregando que corresponde al titular de la cuenta mantener los resguardos necesarios para evitar que los cheque puedan ser hurtados y que su firma pueda ser copiada. Indica que el Banco no ha infringido las normas del artículo 3 letra d) ni 23 de la Ley de Protección al Consumidor, pues no concurren los elementos rectores de las mismas, esto es, la prestación de un servicio con negligencia que provoque menoscabo y la falta de seguridad en la prestación. En base a los mismos argumentos señalados al contestar querrela infraccional, contesta demanda civil, solicitando su rechazo e indicando que el monto demandado es excesivo y desproporcionado en relación con la supuesta responsabilidad del Banco, teniendo especial consideración de la cuantía de los cheques y que el actor se expuso imprudentemente al daño de forma que debe ser reducido importantemente, conforme lo establece el artículo 2330 del Código Civil. En el mismo libelo acompaña documentos, con citación y solicita la declaración de denuncia y demanda temeraria.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. A continuación se procede recibir la causa a prueba, fijándose los hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer. En primer lugar rinde prueba instrumental la parte querellante y demandante civil, la que ratifica los documentos agregados de fojas 1 a fojas 8 y acompaña con citación, documentos que se agregan desde fojas 110 a fojas 166. La parte querellada y demandada civil, acompaña seis cheque originales y una tarjeta original de control de firma. Más adelante la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, a través de la declaración de los testigos Dorca Irene Westermeier Medina de fojas 169, la que es tachada por la parte querellada y demandada civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de

Procedimiento Civil, en razón de haber reconocido la testigo una convivencia de 10 años con el actor, lo que la hace carecer de la imparcialidad necesaria para declarar y Francisca Hurtado Mancilla de fojas 171 y 172, la que es tachada por la parte querellada y demandada civil en conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido la testigo ser hija del actor. Más adelante la parte querellante y demandante civil, solicita se cite absolver posiciones a doña Ana Mollenhauer Busch.

A fojas 177, rola audiencia de absolución de posiciones de doña Ana Mollenhauer Busch.

A fojas 180 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, presenta libelo haciendo observaciones a la prueba, las que solicita se tengan presente al momento de dictar sentencia en estos autos.

A fojas 187, se trajeron los autos para sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 169.**

**PRIMERO:** Que a fojas 169, la parte querellada y demandada civil, tacha a la testigo Dorka Irene Westermeier Medina, por haber reconocido ésta, tener una relación de convivencia de 10 años o más con el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Que expresamente la testigo al ser consultada sobre la relación que tiene con don Héctor Hurtado Brito, reconoce que tiene 10 años de convivencia con él.

**TERCERO:** Que en concepto del tribunal una convivencia de 10 años con una persona, en calidad de pareja, conlleva una amistad de carácter íntima, razón por lo cual a juicio de este sentenciador, se encuentran acreditados los hechos en que se funda la tacha interpuesta, por lo cual será acogida.

##### **2.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 171.**

**CUARTO:** Que a fojas 171, la parte querellada y demandada civil, tacha a la testigo Francisca Camila Hurtado Mancilla, por haber

reconocido ésta, ser hija del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1 del Código de procedimiento Civil.

**QUINTO:** Que expresamente la testigo Francisca Hurtado Mancilla, declara ser hija del querellante en autos, don Jorge Hurtado Brito.

**SEXTO:** Que lo expresado en el considerando precedente, consta en el certificado de nacimiento, acompañado por la parte querellada y demandada civil y agregado a fojas 167.

**SEPTIMO:** Que en consecuencia, en concepto del tribunal, se encuentra acreditado el hecho en que se funda la tacha interpuesta, razón por la cual ésta será acogida.

### **3.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:**

**OCTAVO:** Que de la querella de fojas 8 y siguientes, interpuesta por el abogado Marcelo Alberto Cevas Fuentes en representación de don Héctor Hurtado Brito, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa querellada, esto es, Banco de Crédito e Inversiones BCI, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo al querellante, al haber pagado 6 cheques de su cuenta corriente, cobrados por caja el día 28 de enero de 2013.

**NOVENO:** Que la parte querellada a fojas 101 y siguientes, solicita el rechazo de la querella, señalando que el querellante no tenía el control, ni la custodia adecuada y necesaria de su talonario de cheques, ni de su documentos identificatorios personales, que permitieron al supuesto delincuente conocer su firma. Agrega además, que el señor Hurtado no informó si hizo o no la denuncia ante los organismos pertinentes por el supuesto delito de hurto o robo de los cheques, ni de la eventual falsificación de su firma y no se acercó personalmente al banco ante la situación que le afectaba, sino que se limitó a pedirle a su cónyuge que lo hiciera. Señala más adelante que el querellante no ha acreditado en autos, ni ante el Banco, haber activado la persecución penal de los supuestos delitos que señala; que el Banco no tiene constancia o confirmación que los cheques hayan sido hurtados o robados; que el único responsable en la custodia del talonario de cheques entregados por el banco es

el librador, el que está obligado a tomar los resguardos necesarios para su adecuada seguridad. Más adelante indica, que el artículo 18 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, establece que la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o librado, según sea su culpa o descuido que le sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito y en la especie, el librador reconoce, que no tuvo el cuidado o custodia debida sobre su documentación, y más aún, no tuvo relación con ella cerca de una semana, lo que lo hace culpable de su descuido, debiendo haber iniciado acciones penales para establecer responsabilidades, lo que no ha hecho a la fecha. Agrega que el artículo 16 de la citada Ley, dispone que en caso de falsificación de un cheque el librado, el Banco, es responsable sólo en los siguientes casos: 1.- Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo: 2.- Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias, y 3.- Si el cheque no es de la serie entregada al librador. Agrega que en la especie, no concurre ninguno de los requisitos o circunstancias que en forma taxativa establece la ley para hacer responsable al Banco, pues la firma puesta en los 6 cheques cobrados no es visiblemente disconforme con la registrada por el titular en el Banco, los cheques no tienen enmendaduras o raspaduras visibles y pertenecen a la serie del talonario entregado al librador. Señala más adelante, que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ha dicho que no puede exigírsele a los cajeros, la calidad de peritos caligráficos para analizar si la firma puesta en un cheque corresponde o no a la del titular de la misma, agregando que corresponde al titular de la cuenta, mantener los resguardos necesarios, para evitar que los cheque puedan ser hurtados y que su firma pueda ser copiada. Indica que el Banco no ha infringido las normas del artículo 3 letra d) ni 23 de la Ley de Protección al Consumidor, pues no concurren los elementos rectores de las mismas, esto es, la prestación de un servicio con negligencia que provoque menoscabo y la falta de seguridad en la prestación.

**DÉCIMO:** Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 1º número 1.- de la Ley N° 19.496, define a los consumidores o usuarios, como “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. Por su parte, el artículo 2º señala que: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. A su turno el artículo 2º bis indica que “No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales. Por otra parte, el artículo 3º señala que son deberes y derechos básicos del consumidor: e) “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o

deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la parte querellante para acreditar la efectividad del robo o hurto de 9 cheques, desde su talonario de cheques, pertenecientes a la cuenta corriente que mantiene con el Banco de Crédito e Inversiones, BCI, sucursal Osorno, acompañó a fojas 160 y siguientes, copia de querrela criminal, interpuesta con fecha 19 de abril de 2013, ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, coautores, cómplices o encubridores, por el delito de robo o hurto de sus cheques, hecho tipificado en los artículos 432 y siguientes y 440 y siguientes del Código Penal, que da origen a los autos RIT N° 1870-2013 y RUC N° 1310011419-9.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que se encuentra acreditado en autos que los 6 cheques de propiedad del querellante, fueron cobrados por caja el día 28 de enero de 2013, en las sucursales del Banco de Crédito e Inversiones de las ciudades de Puerto Montt, Puerto Varas, Llanquihue y Osorno.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el propio querellante reconoce, en su libelo de fojas 8 y siguientes, haberse dado cuenta del hurto o robo de los 9 cheques de su talonario de cheques, el día 28 de enero de 2013, al verificar su saldo por internet, comprobando que ya habían sido pagados 6 de los nueve cheques.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en consecuencia, el Banco de Crédito e Inversiones, hasta antes del pago de los 6 cheques del querellante, no tuvo conocimiento del robo o hurto de los mismos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que corresponde entonces analizar, si el Banco de Crédito e Inversiones, en el pago de los 6 cheques de propiedad de don Héctor Hurtado Brito, actuó con negligencia al pagar cada uno de los cheques cobrados por terceros.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en caso de falsificación de un cheque el librado –el Banco- es responsable sólo en los siguientes casos: 1°.- Si la firma del librador es visiblemente

disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo; 2° Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias y; 3° Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que los requisitos establecidos por la ley en los N° 2 y 3 del artículo 16 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, referidos precedentemente, no concurren en los hechos objeto de la presente investigación, dado que el propio querellante reconoce que los cheques pagados pertenecen al talonario que el Banco le entregó, y además, observando los cheques originales acompañado en autos, estos no presentan enmendaduras u otras alteraciones.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que respecto del primer requisito para que proceda la responsabilidad del Banco, esto es, que la firma del librador sea visiblemente disconforme, para la adecuada resolución del asunto, es preciso dilucidar previamente si las firmas de los 6 cheques cuyo pago se cuestiona, son visiblemente disconformes con aquella dejada por el librador en poder del librado, para la comparación o cotejo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que para dilucidar si una firma es o no visiblemente disconforme, no es necesario acudir a un informe pericial, si se considera que el encargado de hacer el cotejo es el cajero del Banco, que no es un experto calígrafo, ni cuenta con instrumentos especializados, de donde se colige que lo que la ley exige, es que la firma puesta en el cheque, sin más revisión que un examen visual y una mera comparación con la firma original dejada por el librador para el cotejo, aparezca notoriamente distinta.

**VIGÉSIMO:** Que confrontadas las firmas de los 6 cheques originales cobrados en contra de la cuenta corriente N° 61059480 abierta en el Banco de Crédito e Inversiones a nombre de Héctor Jorge Hurtado Brito, correspondientes a los N° 6760177, 6760182, 6760187, 6760189, 6760191 y 6760195, acompañados por la parte querellada, con la original registrada en el Banco, en concepto de este tribunal, no resultan visiblemente disconformes, lo que se comprueba mediante un proceso de comparación que permite constatar que las firmas cuestionadas, no presentan rasgos

vacilantes, irregulares ni discontinuos, apareciendo sus trazos estampados con la naturalidad propia de una firma auténtica, sin que se adviertan caracteres o rúbricas notoriamente distintas de la firma verdadera.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en consecuencia, el Banco querellado, no incumplió con sus obligaciones contraídas en virtud del contrato de cuenta corriente que une a las partes, ni vulneró lo dispuesto en el citado artículo 16 de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques, de manera que no es procedente atribuirle responsabilidad en hechos, que como reconoce el querellante en su libelo de fojas 180 y siguientes, tuvieron su origen en acciones ilícitas de terceros, investigas por el Ministerio Público de la ciudad de Osorno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permitan concluir que la empresa querellada, haya infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querrela interpuesta por Marcelo Cevas Fuentes en representación de don Héctor Jorge Hurtado Brito.

#### **4.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta a fojas 8 y siguientes, por don Marcelo Cevas Fuentes en representación de don Héctor Jorge Hurtado Brito.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me

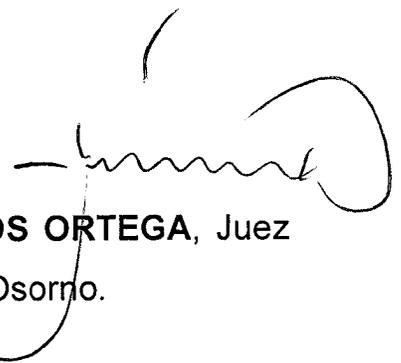
confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

- A) Que se hace lugar a la tacha de fojas 169, sin costas.
- B) Que se hace lugar a la tacha de fojas 171, sin costas.
- C) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES**, en representación de don **HÉCTOR JORGE HURTADO BRITO** en contra del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, BCI**, representado por doña **ANA CAROLINA MOLLENHAUER BUSCH**.
- D) Se conforme a lo expuesto en la letra A), se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por don **MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES**, en representación de don **HÉCTOR JORGE HURTADO BRITO** en contra del **BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, BCI**, representado por doña **ANA CAROLINA MOLLENHAUER BUSCH**.
- E) Cada parte pagará sus costas.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

Rol N° 2.517-2013.

Pronunciada por don **HIPOLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.





Valdivia, doce de Septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS:**

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha treinta de Junio de dos mil catorce, escrita de fojas 206 a 212.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 167 – 2014. CRI.



CERTIFICO:  
Que la presente fotocopia es fiel de su original  
Osorno, 24 de NOV. 2014 de \_\_\_\_\_

CERTIFICO: Que la presente sentencia  
se encuentra firme o ejecutoriada  
24 de NOV. 2014  
Osorno, \_\_\_\_\_

